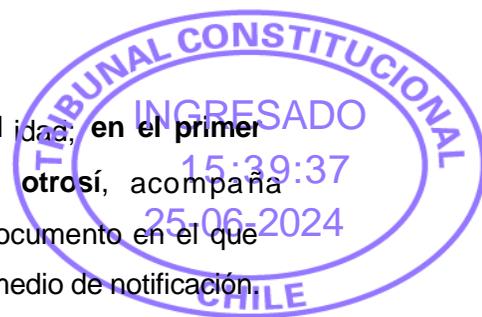


En lo principal, requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **en el primer otrosí**, solicita la suspensión del procedimiento; **en el segundo otrosí**, acompaña documentos; **en el tercer otrosí**, acredita personería y acompaña documento en el que consta; **en el cuarto otrosí**, patrocinio y poder; y, **en el quinto otrosí**, medio de notificación.



Excmo. Tribunal Constitucional

Gonzalo Varela De Ferrari, abogado, en representación convencional, según así se acredita en un otrosí de esta presentación, de ----”), sociedad del giro de su denominación, RUT N° ----, Región Metropolitana, a S.S. Excmo. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, en la parte que se detallará, a fin de que dicho precepto legal no pueda ser tomado en consideración para resolver en los autos caratulados “-----”, Causa Rol C-1832-2022 seguidos ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, y especialmente en los autos de apelación incidental Rol N° 677-2024 de la Illtma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, instancia en la que actualmente se encuentra pendiente de resolución un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, siendo la aplicación del precepto impugnado contrario a la Constitución Política de la República, fundamentalmente porque vulnera derechos que nuestra Carta Fundamental asegura en sus artículos 1° y 19 N° 2, 3, y 26, todo ello de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que expongo a continuación.

Para mayor claridad en la exposición y con el objeto de facilitar la revisión y/o consulta de su contenido, el presente requerimiento se encuentra organizado de acuerdo con el siguiente índice:

Índice

I. El presente requerimiento es admisible.....	2
A. Gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial.....	2
B. Legitimación activa.	2
C. Precepto de rango legal.....	2
D. Ausencia de pronunciamiento previo de conformidad con la Constitución	3
E. Aplicación decisiva del precepto impugnado.....	3
F. Fundamento plausible del requerimiento.....	3
II. Antecedentes de la gestión judicial pendiente.....	3
A. Sobre el juicio ejecutivo	3
B. Sobre el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.....	4
C. Sobre el recurso de apelación.....	4
III. Norma legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita sea declarada.....	5



A.	Precepto impugnado: el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil	5
B.	La aplicación del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil genera efectos contrarios a las normas constitucionales.....	5
1.	Inversión del <i>onus probandi</i>	5
2.	Dificultades probatorias y plazos imposibles.	5
3.	Afectación del derecho a la defensa y la igualdad ante la ley.....	5
4.	Jurisprudencia constitucional relevante en la materia.....	7
5.	Nuestra posición frente a los argumentos del voto de mayoría en la STC 9085-2020.....	8
IV.	Conclusiones.....	10

I. EL PRESENTE REQUERIMIENTO ES ADMISIBLE.

De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política de la República y con el artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ("LOC TC"), el requerimiento de inaplicabilidad debe cumplir con ciertos requisitos de admisibilidad. En este caso, el requerimiento cumple con cada uno de estos requisitos, según así se detalla a continuación:

A. Gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial.

El artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 80 de la LOC TC disponen que el requerimiento de inaplicabilidad puede ser interpuesto por cualquiera de las partes en una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial, o por el juez que conoce de dicha gestión.

En este caso, la gestión judicial pendiente corresponde a los autos caratulados "----", seguidos ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, bajo el Rol N° C-1832-2022, actualmente en etapa de apremio, y en los autos de apelación incidental Rol N° 677-2024 de la Il^{ta}. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. En esta gestión, ---- es respectivamente parte ejecutada y apelante, cumpliéndose así con este requisito.

B. Legitimación activa.

El artículo 79 de la LOC TC establece que están legitimados para interponer el requerimiento de inaplicabilidad cualquiera de las partes en la gestión judicial pendiente. -- -, representado por el abogado Gonzalo Varela De Ferari, es parte ejecutada en la causa Rol N° C-1832-2022 que se sigue ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, cumpliendo así con el requisito de legitimación activa para interponer el presente requerimiento.

C. Precepto de rango legal.

El artículo 84 de la LOC TC exige que el precepto impugnado tenga rango legal. En este caso, el precepto cuya inaplicabilidad se solicita es el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil ("CPC"), que es una norma de rango legal, cumpliéndose con este requisito.

D. Ausencia de pronunciamiento previo de conformidad con la Constitución.

El artículo 84 N° 2 de la LOC TC establece que no procede declarar la inadmisibilidad de un requerimiento si el precepto legal impugnado no ha sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional. En este caso, no existe pronunciamiento previo de este Excmo. Tribunal Constitucional acerca de la constitucionalidad del artículo 80 del CPC en relación con los mismos vicios que se alegan en la presente acción.

E. Aplicación decisiva del precepto impugnado.

El artículo 84 N° 5 de la LOC TC dispone que el precepto impugnado debe ser decisivo en la resolución de la gestión pendiente. En la presente causa, el Juzgado de Letras de Puerto Varas precisamente rechazó por extemporáneo el referido incidente de nulidad de todo lo obrado por estimar que no se rindió prueba suficiente para demostrar que se había promovido en el plazo previsto en el *artículo 80 de CPC*. En consecuencia, la aplicación del precepto impugnado es absolutamente decisiva en la especie, toda vez que con motivo de su aplicación es que resultó rechazado el incidente promovido por esta parte.

F. Fundamento plausible del requerimiento.

El artículo 80 de la LOC TC exige que el requerimiento esté razonablemente fundado. En este caso, el requerimiento está fundado en la vulneración de los derechos constitucionales de ----, específicamente el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución) y el derecho a un debido proceso (artículo 19 N° 3 de la Constitución). Se argumenta que la aplicación del artículo 80 del CPC en la gestión pendiente resulta en una infracción a estas garantías constitucionales, como se desarrolla en los capítulos siguientes de esta presentación.

En conclusión, el presente requerimiento de inaplicabilidad cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos por la Constitución y la LOC TC, por lo que debe ser admitido a trámite por este Excmo. Tribunal Constitucional.

II. ANTECEDENTES DE LA GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE.**A. Sobre el juicio ejecutivo.**

Con fecha 5 de enero de 2023, ---- dedujo demanda en juicio ejecutivo por cobro de pagaré en contra de mi representada ----, causa Rol N° C-1832-2022, caratulada “-----”, seguida ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas.

Con fecha 27 de enero de 2023, se realizaron búsquedas en el domicilio ubicado en Avenida Mirador Poniente N° 10, comuna de Puerto Varas. La notificación fue supuestamente practicada el día 2 de marzo de 2023 mediante el artículo 44 del CPC. Posteriormente, se efectuó inscripción de embargo sobre una propiedad de ---- Ingeniería y Construcción Limitada.

B. Sobre el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento.

Con fecha 10 de julio de 2023, esta parte dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento en base a los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

1. Mi representada fue supuestamente notificada en Avenida Mirador Poniente N° 10, Puerto Varas, dirección que no corresponde a su verdadero domicilio, que es calle Mirador N° 10, Puerto Varas.
2. El hecho de no recibir las copias a que se refieren los artículos 40 y 44 del CPC no es imputable a mi representada, ya que la notificación fue realizada en una dirección incorrecta por no corresponder a su domicilio.
3. El grave perjuicio ocasionado a mi representada sólo puede ser reparado mediante la declaración de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, dejando la causa en estado de notificación de la demanda.

Con fecha 9 de mayo de 2024, se dictó resolución por la cual se rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento promovido en causa Rol N° C-1832-2022, siendo por ello que, atendido el agravio, esta parte dedujo recurso de apelación. Su parte considerativa, en lo que interesa, es del siguiente tenor:

Quinto: Que el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento del demandado y para que tenga lugar el incidente especial se requiere: a) que el litigante que lo hace valer se encuentre rebelde; b) que no se le haya hecho valer en persona ninguna de las providencias libradas en juicio; c) que ofrezca probar por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44, es decir, las copias que constituyen la notificación personal o la personal subsidiaria; y d) **que se interponga en momento oportuno, es decir, dentro de quinto día desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.**

Sexto: Que, así las cosas, habiendo manifestado el articulista que habría tomado conocimiento del estado de los presentes autos y consecuentemente, del vicio que denuncia el día 04 de julio de 2023, a la luz de los hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos fijados en la interlocutoria de prueba de folio 8; y, de

conformidad además con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, sobre dicha parte recaía la carga procesal de acreditar, por los medios de prueba legales, tal circunstancia, lo que no hizo, resultando insuficiente la prueba rendida para tales efectos; motivo por el cual el incidente planteado se rechazará por extemporáneo, como se dirá.

C. Sobre el recurso de apelación.

Con fecha 13 de mayo de 2024, en ejercicio de la prerrogativa que conceden los artículos 186 y siguientes del CPC, esta parte dedujo recurso de apelación en contra de la

resolución de fecha 9 de mayo de 2024, la cual rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, por considerarse que la prueba aportada era insuficiente para acreditar el conocimiento tardío del juicio por parte de mi representada. Este recurso dio origen a los autos de apelación incidental Rol N° 677-2024 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

III. NORMA LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA SEA DECLARADA.

A. Precepto impugnado: el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil.

El precepto legal cuya inconstitucionalidad solicito sea declarada corresponde al artículo 80 del CPC, en la parte que se destaca y subraya a continuación:

“Art. 80 (83). Si al litigante rebelde no se le ha hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, podrá pedir la rescisión de lo obrado, ofreciendo acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44, o que ellas no son exactas en su parte substancial.

Este derecho no podrá reclamarse sino dentro de cinco días, contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio.”

B. La aplicación del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil genera efectos contrarios a las normas constitucionales.

1. Inversión del *onus probandi*.

El artículo 80 del CPC, al imponer la carga probatoria al demandado para acreditar que, por un hecho no imputable, no recibió las copias de la demanda, vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y el debido proceso. Esta norma establece una carga probatoria desproporcionada e injusta, ya que requiere que el demandado pruebe un hecho negativo.

2. Dificultades probatorias y plazos imposibles.

Probar un hecho negativo como lo es la no recepción de una notificación resulta extremadamente difícil, especialmente cuando se exige hacerlo dentro de un plazo breve de cinco días desde que el demandado tuvo conocimiento del juicio. Esto crea una carga procesal prácticamente imposible de cumplir, contraviniendo el derecho a un juicio justo y racional.

3. Afectación del derecho a la defensa y la igualdad ante la ley.

La norma impugnada altera la obligación del demandante de notificar válidamente la demanda, trasladando al demandado la carga probatoria de acreditar que no fue notificado correctamente. Esto impone una diferencia de trato arbitraria que afecta el derecho a la defensa, vulnerando garantías y principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico

tales como el debido proceso y la racionalidad y justicia que deben caracterizar a todo procedimiento judicial¹.

En efecto, a continuación, se detalla cómo es que el artículo 80 del CPC produce efectos contrarios a las referidas garantías constitucionales:

- a) En primer lugar, el demandante puede notificar válidamente entregando las copias a las que se refieren los artículos 40 y 44 del CPC a quien identifique como el demandado. En particular, según el artículo 44, basta con dejar esas copias en la dirección que un tercero, sin necesidad de identificarse (como ocurrió en el proceso que afectó a mi representada), bastando con señalar que tal ubicación coincide con el domicilio del demandado.
- b) De ese modo, quien notifica solo debe acreditar hechos positivos en el proceso. En contraste, el litigante rebelde debe demostrar –para tener éxito en el incidente al que hace referencia el artículo 80 del CPC– un hecho negativo: *que no recibió tales copias*. Esta situación crea una diferencia arbitraria e ilógica, ya que el litigante rebelde, en lugar de simplemente probar cuál era su domicilio para la época en que se notificó la demanda, se ve obligado –además– a probar que no fue notificado.
- c) Ahora bien, para probar que su domicilio era distinto, el litigante rebelde debe rendir diversos medios de prueba. En cambio, el actor no necesita rendir prueba que acredite el domicilio del demandado; le basta con señalarlo en la demanda. Tampoco necesita testigos; le basta con que el demandado o quien se identifique como tal lo afirme, sin que sea necesario que se identifique.
- d) En el caso de la notificación según el artículo 44, el actor solo necesita que un tercero declare que la dirección donde dejará las copias corresponde al domicilio del demandado, sin necesidad de que un tercero así lo acredite. Sin embargo, el litigante rebelde, para invalidar esta actuación presuntamente verdadera, debe presentarse con testigos que se identifiquen y sean interrogados para determinar su idoneidad y fundamentar sus dichos.
- e) No solo eso. El litigante rebelde debe impugnar la notificación viciada en el breve plazo de cinco días desde que se acredite que tuvo *conocimiento personal del juicio*. Según la RAE, conocer es “*averiguar, entender, advertir y percibir*”.
- f) En consecuencia, el litigante rebelde debe probar un hecho que ocurre en su fuero interno: el conocimiento del juicio. Evidentemente, no puede ofrecer testigos presenciales de su acto interno consistente en conocer un juicio, lo cual pone al litigante rebelde en una posición irracionalmente injusta.
- g) Luego, si el demandado –que efectivamente no tuvo conocimiento del juicio a la fecha en que se notificó incorrectamente la demanda– no podrá defenderse a

¹ Art. 19 N° 3 de la Constitución. “*Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”.

tiempo, vulnerándose con ello sus derechos fundamentales a la defensa y a la igualdad ante la ley en su esencia (art. 19 N° 26 de la Constitución).

4. Jurisprudencia constitucional relevante en la materia.

En los autos Rol 9085-2020, este Excmo. Tribunal dictó con fecha 4 de marzo de 2021 sentencia respecto del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Ulises Isaac Doussang Aguilera contra el artículo 80 del CPC, en el contexto de un juicio ejecutivo por cobro de pagaré. El actor argumentó que dicho artículo imponía una carga probatoria excesiva y arbitraria, trasladando al demandado la responsabilidad de probar hechos negativos, lo que consideraba inconstitucional.

El Tribunal rechazó por mayoría el requerimiento, sosteniendo las siguientes consideraciones:

1. La norma impugnada no consagra una desigualdad de trato entre las partes y es coherente con la regla general del artículo 1698 del Código Civil.
2. La carga probatoria que se impone al demandado para desvirtuar lo constatado por un ministro de fe es racional y procedimentalmente justa.
3. Las pruebas aportadas por el actor fueron insuficientes para acreditar la época en que tomó conocimiento del juicio.
4. La acreditación de hechos negativos puede ser abordada mediante la demostración de hechos contrarios o incompatibles.

Sin embargo, la referida sentencia fue acordada con el **voto en contra de la disidencia** conformada por los ministros Cristián Letelier Aguilar y Rodrigo Pica Flores, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones² que se resumen a continuación:

1. **Carga probatoria desproporcionada:** Argumentaron que el artículo 80 del CPC impone una carga probatoria injusta al exigir que el demandado demuestre un hecho

² Véase Excmo. Tribunal Constitucional, Sentencia Rol 9085-2020, 4 de marzo de 2021: “14°. Que, en el caso del artículo 80 del CPC, el litigante rebelde será el responsable de acreditar que, por un hecho que no le sea imputable, han dejado de llegar a sus manos las copias a que se refieren los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil, o que ellas no son exactas en su parte substancial, derecho que podrá reclamarse dentro de los cinco días contados desde que aparezca o se acredite que el litigante tuvo conocimiento personal del juicio, configuración normativa que implicará, en el caso de marras, que el plazo sea computado desde una omisión, resultando imposible para quien tiene la carga procesal de alegarla el saber cuándo debió haber ocurrido el acto positivo, en especial atención al plazo exigido para allegar las pruebas y las circunstancias de la falta de emplazamiento en el caso concreto.

[...]

18°. No puede preterirse que el precepto cuestionado obliga a probar un hecho negativo, sea que las copias no llegaron o sea que no son íntegras, y además establece un plazo que se liga a tal omisión, lo cual encierra un serio problema argumental: el conocimiento de la omisión será tardío y el hecho negativo es imposible de probar, a lo cual se suma que el conocimiento tardío del proceso no suele dejar pruebas ni huellas que permitan determinar el momento exacto en el que ocurrió, haciendo imposible probar que se ha alegado dentro de los cinco días de tal conocimiento, por lo que se establece una carga procesal que es tan gravosa que deviene en imposible de dar por cumplida en un sistema de prueba tasada, lo cual es independiente de toda interpretación conforme a la Constitución que la judicatura sabia y garantistamente determine al fijar los puntos de prueba de la incidencia, pues el hecho exigido por la norma sigue siendo negativo y los problemas de prueba no derivan de tal interlocutoria”.

negativo (no haber recibido notificación), lo cual es prácticamente imposible y vulnera el derecho a un justo y racional procedimiento.

2. **Plazo inadecuado:** Señalan que el plazo de cinco días para ejercer este derecho es extremadamente breve y no proporciona una oportunidad real para que el demandado pueda defenderse adecuadamente.
3. **Igualdad y defensa:** Consideran que la norma vulnera los principios de igualdad ante la ley y el derecho a la defensa, al imponer requisitos más gravosos al demandado que a la parte ejecutante, lo cual genera una diferencia de trato arbitraria y no justificada.
4. **Deber del Legislador:** Enfatizan que el Legislador tiene el deber de establecer garantías efectivas para un justo y racional procedimiento, y que la norma impugnada no cumple con estos requisitos al afectar el contenido esencial de los derechos fundamentales.
5. **Nuestra posición frente a los argumentos del voto de mayoría en la STC 9085-2020.**

i) **Respecto a la carga probatoria y presunción de veracidad.**

Argumento de la Mayoría: La norma impugnada no consagra una desigualdad de trato entre las partes y es coherente con la regla general del artículo 1698 del Código Civil, donde la carga de la prueba recae en quien alega un hecho contrario al estado normal de las cosas.

Contraargumento: La aplicación del artículo 1698 del Código Civil en este contexto es inadecuada porque la norma requiere que el demandado pruebe un hecho negativo (no haber recibido la notificación). En la práctica, probar un hecho negativo es extremadamente difícil, si no imposible, lo que coloca al demandado en una posición desventajosa. La presunción de veracidad de las actuaciones del ministro de fe, sin posibilidad real de refutación efectiva por parte del demandado, crea una situación de injusticia y desbalance procesal. Si bien la Excm. Corte Suprema ha señalado que la carga de la prueba debe recaer en quien sostiene una proposición contraria al estado normal de las cosas, en este caso, probar un hecho negativo es inherentemente difícil y coloca al demandado en una posición desventajosa, con lo cual efectivamente se normaliza o trivializa una situación esencialmente injusta.

ii) **Respecto a la razonabilidad del plazo.**

Argumento de la Mayoría: El plazo de cinco días para impugnar la notificación es adecuado y razonable dentro del contexto del procedimiento.

Contraargumento: El plazo de cinco días es extremadamente breve y no proporciona una oportunidad real y justa para que el demandado pueda reunir pruebas y organizar su defensa. Este corto plazo no toma en cuenta las dificultades prácticas que puede enfrentar el demandado, especialmente en casos donde la notificación puede no haberse recibido en absoluto o en un domicilio incorrecto. Un plazo más extendido garantizaría un acceso más

equitativo a la justicia y permitiría una defensa adecuada. La importancia de un plazo razonable para asegurar un proceso justo ha sido destacada a nivel comparado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el que ha subrayado la necesidad de que las partes tengan suficiente tiempo para preparar su defensa y presentar sus argumentos³⁻⁴.

iii) **Respecto a la igualdad o desigualdad de trato.**

Argumento de la Mayoría: No existe desigualdad de trato ya que el acto de notificación es realizado por un ministro de fe y no por la parte demandante, y la carga probatoria está en línea con las reglas generales de la prueba.

Contraargumento: Aunque la notificación es practicada por un ministro de fe, la carga probatoria sobre el demandado para probar un hecho negativo sigue siendo desproporcionada y no equitativa. La igualdad procesal no se asegura simplemente porque el acto es realizado por un ministro de fe. La dificultad de probar que no se recibió una notificación sigue colocando al demandado en una situación de desventaja, vulnerando su derecho a una defensa justa y equilibrada. Como enseña Eduardo Couture, una notificación debe ser verosímil y permitir al demandado tener noticia del proceso para asegurar su derecho a la defensa efectiva⁵.

iv) **Respecto a las posibilidades probatorias y la racionalidad o irracionalidad de la norma.**

Argumento de la Mayoría: La norma permite diversas posibilidades probatorias, y la naturaleza del proceso probatorio es más flexible y menos onerosa de lo que alega el demandado.

Contraargumento: En teoría, puede haber diversas formas de probar un hecho, pero en la práctica, demostrar que no se recibió una notificación es extremadamente complicado y muchas veces imposible. Las evidencias necesarias para impugnar efectivamente una notificación defectuosa o inexistente no siempre están disponibles, y el corto plazo para

³ Véase artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos: "1. *In the determination of his civil rights and obligations or of any criminal charge against him, everyone is entitled to a fair and public hearing within a reasonable time by an independent and impartial tribunal established by law.*

[...]

3. *Everyone charged with a criminal offence has the following minimum rights:*

- *to be informed promptly, in a language which he understands and in detail, of the nature and cause of the accusation against him*
- *to have adequate time and facilities for the preparation of his defence*
- *to defend himself in person or through legal assistance of his own choosing or, if he has not sufficient means to pay for legal assistance, to be given it free when the interests of justice so require*
- *to examine or have examined witnesses against him and to obtain the attendance and examination of witnesses on his behalf under the same conditions as witnesses against him*
- *to have the free assistance of an interpreter if he cannot understand or speak the language used in Court*".

⁴ En el mismo sentido, véase Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Hentrich v. France: "The right to a fair trial, as enshrined in Article 6 of the European Convention on Human Rights, includes the right to be effectively notified of any proceedings affecting one's rights. The Court has emphasized the necessity to ensure that the parties have a sufficient opportunity to prepare their defense and present their arguments".

⁵ Véase Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 4a. Edición, Editorial Metropolitana, Montevideo-Buenos Aires, 2010, p. 126: "La demanda debe ser efectivamente comunicada al demandado, según las formas que la ley procesal determine. Puede hacerse, por supuesto, comunicación indirecta, tal como lo establecen muchas legislaciones. Hoy no se exige unánimemente una citación en la persona misma del demandado. Pero se exige que verosímilmente el demandado tenga noticia del proceso".

presentar dichas pruebas agrava esta dificultad. La flexibilidad teórica del proceso probatorio no compensa la carga desproporcionada e impracticable impuesta al demandado.

v) **Conclusión.**

Los argumentos de la mayoría no abordan adecuadamente las dificultades prácticas y la inequidad de imponer una carga probatoria negativa al demandado. La interpretación y aplicación del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil en su forma actual resultan en una desventaja significativa para el demandado, vulnerando principios fundamentales de justicia procesal y equidad. Por lo tanto, la posición de la disidencia, que aboga por una distribución más justa de la carga probatoria y plazos más razonables, efectivamente se encuentra más ajustada a los principios de un proceso justo y racional.

IV. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo anteriormente desarrollado, es posible extraer las siguientes conclusiones:

1. **Cumplimiento de requisitos de admisibilidad:** El requerimiento de inaplicabilidad presentado por ---- cumple con todos los requisitos establecidos por la Constitución y la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional. Esto incluye la gestión judicial pendiente, la legitimación activa de la parte demandante, la impugnación de un precepto de rango legal, la ausencia de pronunciamiento previo sobre la inconstitucionalidad de dicho precepto, la aplicación decisiva del precepto en la causa pendiente y un fundamento plausible basado en la vulneración de derechos constitucionales.
2. **Antecedentes de la gestión judicial pendiente:** El conflicto surge en el contexto de un juicio ejecutivo por cobro de pagaré, donde ---- alega una notificación incorrecta y busca la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento. ---- argumenta que la notificación fue realizada en una dirección incorrecta, lo que impidió su adecuada defensa.
3. **Inconstitucionalidad del artículo 80 del Código de Procedimiento Civil:** El artículo 80 del CPC impone una carga probatoria desproporcionada al demandado, quien debe demostrar que no recibió las copias de la demanda por un hecho no imputable. Esta norma exige probar un hecho negativo en un plazo extremadamente breve de cinco días, lo cual resulta prácticamente imposible y vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y al debido proceso garantizados por la Constitución.
4. **Dificultades prácticas y plazos imposibles:** Probar la no recepción de una notificación es una tarea inherentemente difícil y, en muchos casos, imposible. El breve plazo de cinco días para impugnar la notificación no proporciona una oportunidad real para que el demandado reúna pruebas y organice su defensa, generando una situación de desventaja procesal.
5. **Vulneración de derechos constitucionales:** La norma impugnada afecta el derecho a la defensa y la igualdad ante la ley al imponer requisitos más gravosos al

demandado en comparación con la parte ejecutante. Esto crea una diferencia de trato arbitraria y vulnera principios fundamentales del debido proceso y la justicia procesal.

6. **Jurisprudencia constitucional:** Aunque en casos previos el Tribunal Constitucional ha rechazado requerimientos similares, argumentando que la carga probatoria es racional y justa, la disidencia en estas decisiones ha sostenido correctamente que la norma impugnada impone una carga probatoria excesiva y plazos inadecuados, vulnerando derechos fundamentales.
7. **Posición frente a argumentos de la mayoría:** En nuestra opinión, el voto de la mayoría en la STC 9085-2020 del Excmo. Tribunal Constitucional no abordó adecuadamente las dificultades prácticas de probar hechos negativos y la desventaja procesal resultante. La posición de la disidencia, que abogó por una distribución más justa de la carga probatoria y plazos más razonables, resulta más acorde con los principios de justicia y equidad procesal.

En suma, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por ---- Ingeniería y Construcción Limitada cumple con todos los requisitos formales y materiales para ser admitido a trámite. La aplicación del artículo 80 del CPC en la forma impugnada vulnera derechos constitucionales fundamentales, especialmente el derecho a la igualdad ante la ley y el debido proceso. Por lo tanto, solicito a S.S. Excma. declarar la inaplicabilidad del artículo 80 del CPC en el contexto de la gestión judicial pendiente, garantizando así un proceso justo y equitativo para todas las partes involucradas.

Por tanto, de conformidad a lo expuesto y a las normas constitucionales y legales invocadas,

A S.S. Excma. respetuosamente solicito, tener por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y, en definitiva, declarar inaplicable el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil en los autos caratulados "-----", Causa Rol N° C-1832-2022 seguidos ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, y en los autos de segunda instancia Rol N° Libro Civil 677-2024 seguidos ante la Illma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, a fin de que dicho precepto legal no sea tomado en consideración para efectos de la resolución del incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, permitiendo que mi representada pueda ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

Primer otrosí: Solicito a S.S. Excma. que, en virtud de lo previsto en el artículo 93 inciso décimo primero de la Constitución Política de la República y artículos 32 número 3 y 85 inciso primero de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, se decrete la suspensión inmediata del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, consistente en los autos caratulados "----", Causa Rol N° C-1832-2022 seguidos ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas, y en los autos de segunda instancia Rol N° Libro Civil 677-2024 seguidos

ante la Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por S.S. Excma. mediante sentencia definitiva.

Segundo otrosí: Acompaño los siguientes documentos:

1. E-book causa Rol N° C-1832-2022, caratulada "-----", seguida ante el Juzgado de Letras de Puerto Varas;
2. Certificado del artículo 79 de la LOC TC, emitido por la Sra. Secretaria Regina Demesia Gómez Díaz del Juzgado de Letras de Puerto Varas; y
3. Certificado del artículo 79 de la LOC TC, emitido por el Sr. Secretario Juan Inostroza Salazar de la Itma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Por tanto,

Sírvase S.S. Excma., tenerlos por acompañados.

Tercer otrosí: Solicito a S.S. Excma. tener presente que mi personería para actuar en representación de ----- consta en escritura pública de fecha 29 de enero de 2024, otorgada en la Notaría de Puerto Varas de doña Sandra Cárcamo Velásquez, cuya copia autorizada acompaño en este acto, con citación.

Por tanto,

Sírvase S.S. Excma., tener por acreditada la personería y por acompañado el documento en el que consta, con citación.

Cuarto otrosí: Solicito a S.S. Excma. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento a favor de ----. Además, delego poder en la causa al abogado habilitado Felipe Ayala Manríquez, de mi mismo domicilio, quien suscribe esta presentación con firma electrónica avanzada a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 20.886.

Por tanto,

Sírvase S.S. Excma., tenerlo presente para todos los fines legales.

Quinto otrosí: Solicito a S.S. Excma. ordene notificar todas las actuaciones que corresponda realizar en estos autos a los siguientes correos electrónicos: gonzalo.varela@varelaabogados.cl; y felipe.ayala@varelaabogados.cl.

Por tanto,

Sírvase S.S. Excma., tenerlo presente para todos los fines legales.

**GONZALO
VARELA DE
FERARI** Firmado digitalmente
por GONZALO
VARELA DE FERARI
Fecha: 2024.06.25
15:21:56 -04'00'

**Felipe
Nicolás Ayala
Manríquez** Firmado
digitalmente por
Felipe Nicolás Ayala
Manríquez
Fecha: 2024.06.25
15:19:38 -04'00'